

DECRETO N° 400

Viedma, 13 de junio de 1969.

Visto el Expediente N° 10.146-G-69, del Registro del Ministerio de Gobierno, en el que se solicita se reglamente el artículo 133° de la Ley N° 532 (Código de Faltas); y

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar el citado artículo en lo que se refiere a la distribución del dinero recaudado en concepto de multas a los infractores de la citada Ley 532;

Que el proyecto elaborado por la Dirección de Personas Jurídicas cuenta con el dictamen favorable de Fiscalía de Estado;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la reglamentación del artículo 133° de la Ley 532, conforme al Anexo 1 del presente decreto.

Art. 2° — Apruébase la modificación del inciso 3° de la reglamentación del artículo 30° de la Ley número 170, conforme al Anexo 2 del presente Decreto.

Art. 3° — Derógase el Decreto número 1.023-64.

Art. 4° — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

LANARI.— A. C. Binda.

ANEXO 1

Apartado 1° — El Ministerio de Gobierno, por simple resolución asignará los fondos que se recauden en virtud de las multas previstas por la Ley 532, en re las cooperadoras y/o asociaciones de establecimientos escolares existentes en la Provincia, de acuerdo a las normas y principios que a continuación se establecen:

a) Imposibilidad o presunción de que la cooperadora o asociación escolar no le resulte factible reunir el monto total requerido para la obra;

b) Que la construcción de la obra se presente como una necesidad inmediata;

c) Que la misma constituya un objetivo definido;

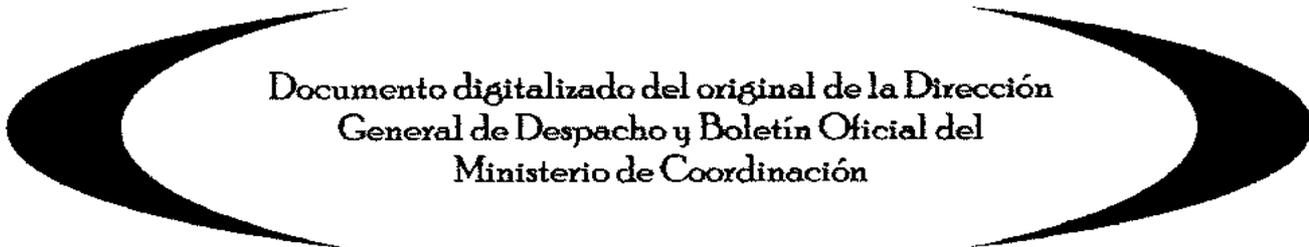
Apartado 2° — Las autoridades judiciales motivantes una vez consentida o confirmada la resolución que dispuso la multa, efectuará el depósito de los fondos recaudados en el Banco de la Provincia de Río Negro, a la orden de la Tesorería General, al siguiente día hábil de su recaudación, salvo en las localidades donde no existiere sucursal del citado Banco, en cuyo caso los fondos ingresarán dentro de los diez días de producida la recaudación.

Apartado 3° — A los fines de discriminar el origen y destino que conforme a las disposiciones del artículo 133° de la Ley 532, deberá darse a los fondos recaudados, las boletas de depósito que especialmente se usarán deberán expresar causa y jurisdicción de la contravención cometida y serán llenadas por quintuplicado a los fines de las siguientes constancias: una para la causa, otra para el contralor de la Institución bancaria, la tercera para el Juez depositante, la cuarta para ser remitida al Ministerio de Gobierno —Dirección de Personas Jurídicas— y la quinta a Contaduría General.

Apartado 4° — Los fondos existentes en la cuenta especial denominada "Fondos de Distribución, Sanciones Ley N° 87", se distribuirán de acuerdo a las normas y principios establecidos en el Apartado 1° (a, b, y c) del presente anexo.

ANEXO 2

3) La delegación de facultades fijadas en el apartado anterior no comprende la aprobación de contratos de locación de servicios, ni la de los gastos correspondientes a transferencias corrientes o de capital, salvo las que se hagan a entidades privadas sin fines de lucro; como así tampoco los reconocimientos de servicios que superen para cada persona el importe máximo fijado para contratar directamente.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación